



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0216/16

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por Teleradio América, S. A. contra la Sentencia núm. 543, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 543, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictaminada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Teleradio América, S. A., contra la Sentencia núm. 111-2013, evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Teleradio América, S. A. interpuso el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 543, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), fundamentada en los hechos y argumentos jurídicos que se resumen más adelante.

No consta en el expediente la notificación de la referida sentencia.

Mediante el Acto núm. 547/2014, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Engels A. Perez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Teleradio América, S. A. le notificó a los recurridos la interposición del recurso de revisión constitucional y la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 543, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014). Teleradio América, S. A. alega violación al debido proceso, al “derecho a recurrir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda sentencia que le sea desfavorable” y al derecho a la igualdad, establecidos en los artículos 69.9; 149, párrafo III, y 39 de la Constitución de la República.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Teleradio América, S. A. contra la Sentencia núm. 543, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Teleradio América, S.A. contra la Sentencia núm. 111-2013, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), evacuada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas.

Los fundamentos dados por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

a. (...) que el caso de la especie versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios interpuesto por la actual recurrente contra un auto administrativo dictado en primera instancia, que había acogido una solicitud de gastos y honorarios en su perjuicio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. (...) que el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, dispone en su parte in fine que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario.

c. (...) que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia del 30 de mayo de 2012, varió el criterio que había mantenido con anterioridad, en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y en la actualidad se inclina por reconocer que al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es de toda evidencia que el legislador al momento de dictar el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine y establecer que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recurso ordinarios ni extraordinarios, excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia.

d. (...) que, además, fue establecido en la indicada sentencia la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación gastos honorarios no configura una limitación a la garantía fundamental del derecho recurso, ya que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó decisión criticada, lo cual se satisface con impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior contra el Auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. (...) esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reitera, mediante la presente decisión, el criterio establecido en su sentencia del 30 de mayo de 2012 y declara inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser susceptible de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa, el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte in fine, sin necesidad de examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Teleradio América, S. A., procura la anulación de la sentencia objeto del presente recurso, por entender que han sido violadas las disposiciones establecidas en los artículos 39, 69.9 y 149, párrafo III, de la Constitución. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *A que como establece la ley orgánica de procedimientos constitucionales el Tribunal constitucional solo interesa que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar, no obstante esta imposibilidad de revisar de los hechos (...) consideramos que la rigidez manifiesta por la ley debe ser vencida por los principios combinados de accesibilidad, constitucionalidad, efectividad, favorabilidad, informalidad y oficiosidad que plantean la probabilidad de levantamiento de cualquier velo proscriptivo que impida la aplicación de la Constitución de la República.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que (...) *negar este recurso es violentar los preceptos manifiestos de forma combinada por los artículos 69-9, y 149 párrafo III, en el sentido de que TODA SENTENCIA puede ser recurrida, y este recurso implica que se haga ante un órgano superior al que dictó la sentencia recurrida.*

c. (...) *que el principio de informalidad propicia un estadio situacional en que la mención de la conculcación del derecho constitucional no tiene porque [sic] ser expresa, sino que puede ser enunciada o vertida de forma que se deduzca que conduce a la definición de tal afectación. En consecuencia, (...) el sumario de conceptos y fundamentaciones que se manifiestan en el presente escrito puede resumirse de la siguiente forma:*

a. *A raíz de que fuera afectado con una decisión respecto a una impugnación en torno la liquidación de costas y honorarios a favor de tres peritos, la entidad TELERADIO AMERICA incoó un recurso de Casación por violación de la ley 302-64 Sobre honorarios de Abogados que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.*

b. *A que para tornar decisión al respecto la referida Sala se basó en el Artículo 11 de la Ley 302-64 que previamente había sido inaplicable por la Suprema Corte de Justicia por considerar que violentaba el derecho al doble Grado o Derecho a Recurrir.*

c. *El momento de toma de conocimiento de tal afectación o conculcación de derecho en perjuicio de la entidad TELERADIO AMÉRICA lo fue el momento mismo de la notificación la referida Sentencia de Inadmisibilidad que tuvo ocasión de ser en fecha 17 de septiembre del año 2014.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. A que el cerrar la puerta del Recurso la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia creó un grave perjuicio a la entidad TELERADIO AMERICA que contiene sobradas razones para demostrar la ilegalidad y la injusticia de la decisión así aprobada.

e. A que la decisión así rendida puso fin al ciclo [sic] procesal ordinario del sistema judicial, y por ende otorgo firmeza a la decisión que devino en obtener autoridad de la cosa juzgada de manera definitiva en cuanto al Poder Judicial.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida plantea en su escrito de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, por entender que no se ha violado ninguna norma constitucional. Para justificar su pretensión, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que contrario a lo alegado por la entidad TELERADIO AMERICA, S. A., respecto a la Sentencia No. 543 de fecha (28) del mes de Mayo del año 2014, la Suprema Corte de Justicia tampoco le ha lesionado derecho alguno a recurrir, pues dicho tribunal le recibe el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 111-2013, (...), y en consecuencia fija audiencia (...) a los fines de conocer el recurso de casación (...) audiencia ésta a la que los recurrentes no comparecieron ni por medio de abogados ni por medio de sus representantes o administradores, por lo que, conforme a la ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de casación, se conoció el recurso.

b. Que el art. 69, numeral 9 y el art. 149, párrafo III de nuestra constitucion, subordinan los recursos a interponer a las disposiciones de las leyes, es decir,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deben ser interpuestos de conformidad con la ley y sujetos a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes, por lo que no existe violación alguna a estas disposiciones, toda vez que la corte de Casación, decidió conforme al art. 11 de la ley No. 302, sobre honorarios de Abogados, modificada por la ley núm. 95-88 del 20/11/1988, que dispone en su parte in fine “que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario”.

c. *Que respecto a la alegada Violación al Derecho de Igualdad, la recurrente, entidad social TELERADIO AMERICA, S. A., no ha establecido en su recurso de revisión Constitucional, en que aspecto le fue supuestamente violado ese derecho contenido en el art. 39 de nuestra Carta Sustantiva (...), pues los recurrentes han ejercido cuantas acciones, recursos, impugnaciones, solicitudes, en fin todos los derechos que han tenido a bien ejercer, sin ningún tipo de trabas, y en plano de libertad e igualdad.*

d. *Que en el caso que nos ocupa no están presentes ningunas de las condiciones exigidas por el Artículo 53 de la ley 137-11, (...) por lo que el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la entidad Teleradio América, S. A., en contra de la Sentencia No. 543, de fecha (28) del mes de Mayo del año 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, resulta inadmisibile, y procede que el Tribunal constitucional declare su inadmisibilidad.*

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados por las partes en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de septiembre de dos mil catorce (2014) y remitida a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

2. Sentencia núm. 543, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

3. Acto núm. 547/2014, del veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por Engels A. Perez Peña, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Escrito de defensa depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de octubre de dos mil catorce (2014) y remitido a este tribunal constitucional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme con los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su origen en el desacuerdo por el pago de honorarios profesionales, fijados mediante el Auto núm. 721/2012, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012), de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, calculados según la Ley de Honorarios Profesionales de Abogados, por la rendición de un informe pericial realizado por tres firmas de contadores públicos autorizados. Esa decisión de la Presidencia de la Corte fue confirmada mediante la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia núm. 111-2013, del diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013), de la misma cámara civil y comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.

No conforme con dicha decisión, la entidad social Teleradio América, S. A. interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 543, del veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), que hoy se recurre en revisión constitucional ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185, numeral 4, de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 543, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014). Después de ponderar los documentos en el expediente, estimamos que el presente recurso es inadmisibles, en virtud de los siguientes razonamientos:

a. La parte recurrente, Teleradio América, S. A., impugnó en revisión constitucional la Sentencia núm. 543, dictada por la Sala Civil y Comercial de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014), porque, a su juicio, *negar este recurso (de casación) es violentar los preceptos manifiestos de forma combinada por los artículos 69-9, y 149 párrafo III, (de la Constitución) en el sentido de que TODA SENTENCIA puede ser recurrida, y este recurso implica que se haga ante un órgano superior al que dictó la sentencia recurrida.*

b. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se fundamenta en las disposiciones del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En este caso específico, el numeral 3, literal c) –es decir, el caso en el que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”–, por lo que su admisibilidad, según lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*
y
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

c. Al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, se comprueba que el reclamo fundamental que hace la parte recurrente de “violación a derechos fundamentales y preceptos constitucionales”, que es el requisito del literal c) del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 53.3, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” –es decir, a la sentencia recurrida–, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”.

d. En efecto, en el precedente fijado por la Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), el recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el artículo 154.2 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”.

e. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo la misma potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicana cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”¹.

f. En ese tenor, la condición anunciada en la parte final del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho (1988), dispone que la decisión que intervenga como resultado del recurso ejercido respecto de una liquidación de gastos y honorarios “no será susceptible de ningún recurso

Expediente núm. TC-04-2014-0259, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoada por Teleradio América, S. A. contra la Sentencia núm. 543, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”. Por tanto, siendo el recurso de casación un recurso *sui generis* previsto por la ley a los fines de determinar, sin tocar el fondo del litigio, si la ley fue bien o mal aplicada, éste no procede en los casos como el de la especie.

g. En ese mismo orden de ideas, a partir de la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio de que cuando la Suprema Corte de Justicia emite una decisión apegada a lo dispuesto en una norma emitida por el legislador no se le puede imputar una actuación que tenga por consecuencia la violación de derechos fundamentales. En efecto, se establece que:

La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibile.

h. Tomando en consideración la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional, este tribunal, al igual que en el precedente fijado en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 8, literal c, página núm. 11, estima que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia carece de objeto, por lo que resulta innecesaria su ponderación.

¹ Ver sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c), pág. 10); TC/0059/12, del 2 de noviembre de 2012



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Teleradio América, S. A. contra la Sentencia núm. 543, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de mayo de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Teleradio América, S. A.; y a la parte recurrida, Licdo. Ramón Antonio Perelló, de la firma Perelló Polanco & Asociados; Licdo. Domingo Tejeda Martínez, de la firma Tejeda Martínez & Asociados; y Luis Antonio Clander Camacho, de la firma Clander Silverio & Asociados.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de

(acápito 9, numeral 9.2, pág. 10); TC/0008/13, del 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3, pág. 13).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario